



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2296 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 232-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 232-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : ABENGOA PERÚ S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : LÍNEA DE TRNSMISIÓN EN 138 KV SE ILO 3 – SE PLAZA TOQUEPALA – VARIANTE DE LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LOCAL 138 KV
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE ILABAYA, EL ALGARROBAL Y MOQUEGUA, PROVINCIA DE JORGE BASADRE, ILO Y MARISCAL NIETO; Y DEPARTAMENTO DE TACNA Y MOQUEGUA.
 SECTOR : ELECTRICIDAD.
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 MULTA
 ARCHIVO

HT 2017-I01-35528

Lima, 28 SET. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 851-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado, el Informe Técnico N° 672-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de setiembre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 11 al 13 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la Línea de Transmisión en 138 kV SE Ilo 3 – SE Plaza Toquepala (en lo sucesivo, **LT Ilo 3 – Plaza Toquepala**) de titularidad de Abengoa Perú S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión 2016**) y analizados en el Informe de Supervisión N° 379–2017-OEFA/DS-ELE³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión 2016**).
- Del 6 al 8 de setiembre de 2017 se realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2017**) a variante LT Ilo 3 – Plaza Toquepala de titularidad de Abengoa. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 8 de setiembre de 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión 2017**)⁴ y analizados en Informe de Supervisión N° 621-2017-OEFA/DS-ELE⁵, (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión 2017**).
- A través del Informe de Supervisión 2016 y del Informe de Supervisión 2017, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión

1 Registro Único de Contribuyente N° 20253757931.

2 Páginas de la 63 a la 67 del archivo digital "Informe de Supervisión 379-2017-OEFA-DS-ELE" que obra en el folio 22 del Expediente.

3 Páginas del 3 al 38 del archivo digital "Informe de Supervisión N°. 379-2017-OEFA-DS-ELE" que obra en el folio 22 del Expediente.

4 Páginas de la 17 a la 22 del archivo digital "Expediente 170-2017-DS-ELE" que obra en el folio 21 del Expediente.

5 Páginas del 28 al 65 del archivo digital "Expediente 170-2017-DS-ELE" que obra en el folio 21 del Expediente.





Regular 2016 y la Supervisión Especial 2017 respectivamente, concluyendo que Abengoa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 495-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2018⁶, notificada al administrado el 12 de marzo de 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – SFEM, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, por las imputaciones detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
5. El 11 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
6. El 11 de junio de 2018 mediante la Carta N° 1796-2018-OEFA/DFAI⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 851-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. Mediante la Carta N° 2845 -2018-OEFA/DFAI notificada el 14 de setiembre de 2018, se requirió a Abengoa remitir la información correspondiente a sus ingresos brutos percibidos en los años 2015 y 2016.
8. Mediante documento del 18 de setiembre de 2018, el administrado remitió las declaraciones de pago anual correspondientes al impuesto a la renta, por los períodos 2015 y 2016.
9. Cabe indicar que hasta la emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. En concordancia con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA y la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del Organismo Supervisor de la Inversión en

⁶ Folios del 22 al 25 del Expediente.

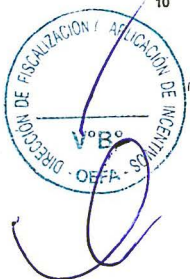
⁷ Folios del 27 al 137 del Expediente.

⁸ Folio 161 del Expediente.

⁹ Folios del 138 al 160 del Expediente.

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.





Energía y Minería – Osinergmin determinándose la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones el 4 de marzo del 2011¹¹.

12. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².
13. Por ende, en el presente caso es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
14. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

¹¹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008
**"Disposiciones Complementarias Finales
PRIMERA.-**

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: *Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá/rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Abengoa no ha realizado el humedecimiento de los caminos de acceso cuando es necesario para evitar la generación de polvo, toda vez que con fecha 12 de agosto de 2016 se verificó que no realizó el humedecimiento en el camino que conduce desde la T65 hasta la T85; asimismo con fechas 6 y 7 de setiembre de 2017 se verificó la misma conducta en el tramo comprendido desde la T176 hasta la T184, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental

15. Mediante Resolución Directoral N° 387-2015-MEM/DGAAE la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la LT Ilo 3 – Plaza Toquepala (en lo sucesivo, EIA); asimismo, mediante Resolución Directoral N° 150-2017-SENACE/DCA el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE aprobó la Modificación del referido EIA (en lo sucesivo, **Modificación a EIA**).

16. Tanto en el EIA como en su modificación se ha previsto que durante la etapa de construcción se minimizará el polvo generado por el movimiento de tierras para lo cual se realizará el humedecimiento de las vías de acceso que tengan un tránsito frecuente dentro del área del Proyecto¹⁴.

17. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

18. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión 2016; Acta de Supervisión 2017, Informe de Supervisión 2016 e Informe de Supervisión 2017¹⁵,

¹⁴ Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión en 138 kv Ilo 3 – Plaza Toquepala
"6.1 Plan de Manejo Ambiental
6.1.2 Programa de Manejo de Recurso Aire
Medidas de Protección de la calidad del aire – Etapa de Construcción
[...] El polvo generado por el movimiento de tierras será minimizado humedeciendo la tierra. Las vías de acceso dentro del área del Proyecto, que tendrán un tránsito frecuente, serán humedecidas cuando sea necesario, para evitar la generación de polvo. Se evaluará la frecuencia de riego en función de los requerimientos específicos. "

Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión en 138 kv Ilo 3 – Plaza Toquepala – Variante de la Línea de Transmisión a 138 kV
"6.2 Plan de Manejo Ambiental
6.2.2.3 Medida de Manejo Ambiental
6.2.2.3.1 Medidas de Protección de la calidad del aire – etapa Constructiva
[...] El polvo generado por el movimiento de tierras será minimizado humedeciendo la tierra. Las vías de acceso dentro del área del Proyecto, que tendrán un tránsito frecuente, serán humedecidas cuando sea necesario, para evitar la generación de polvo. Se evaluará la frecuencia de riego en función de las necesidades del proyecto."

¹⁵ "Hallazgo N° 2
[...]
"Se observó actividades de transporte que generaban el levantamiento de material particulado (polvo) sin que las vías de encuentren humedecidas por el administrado conforme lo establece su IGA aprobado. [...]"
Informe de Supervisión 2016.

"Hallazgo N° 1
[...]
"Se observó que el administrados no realiza el humedecimiento de la superficie del camino de acceso que permite acceder a 9 torres, desde el camino existente entre las torres T176 hasta la T184, y cuya longitud aproximada es de 5 km con un ancho variable entre 3.5 m y 4.5 m. [...]"
[...]





la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 y la Supervisión Especial 2017, que el administrado no realiza el humedecimiento de las vías de acceso de acuerdo a su EIA. Lo antes señalado se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 3, 4 y 5 del Informe de Supervisión 2016 y las fotografías I01-1, I01-2, I01-3, I01-4, I01-5, I01-6, I01-11, I01-12, I01-13; I01-14; I01-16; I01-17 y I01-18 del Informe de Supervisión 2017.

19. La Dirección de Supervisión concluyó que Abengoa no realizó el humedecimiento de los caminos de acceso cuando es necesario para evitar la generación de polvo, toda vez que con fecha 12 de agosto de 2016 se verificó que no realizó el humedecimiento en el camino que conduce desde la T-65 hasta la T-85; asimismo, con fechas 6 y 7 de setiembre de 2017 se verificó la misma conducta en el tramo comprendido desde la T-176 hasta la T-184, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
20. Los hechos imputados en el presente PAS fueron verificados durante la Supervisión Regular 2016 y Especial 2017, los cuales se encuentran recogidos en los siguientes documentos: (i) actas de supervisión; (ii) informes de supervisión; y, (iii) fotografías, entre otros documentos obrantes en el Expediente los que constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario; en ese sentido, los medios probatorios considerados en el presente PAS y que han motivado el inicio son los siguientes:

Tabla N° 1 – Medios Probatorios Valorados – Supervisión Regular 2016

Medio probatorio	Hecho probado
Hallazgo N° 2 del Acta de Supervisión	Durante la Supervisión de la Línea de Transmisión de 138 Kv, el camino de acceso del tramo comprendido entre las torres T-85 y T-65 se observó generación de material fino (polvo) por desplazamientos de los vehículos de la obra.
Descripción del hallazgo por parte de la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión.	Durante la supervisión regular se observó actividades de transporte que generaban el levantamiento de material particulado (polvo) (...) sin que las vías se encuentre humedecidas por el administrado conforme lo establece su IGA aprobado Estudio de Impacto Ambiental (...).
Fotografía 3 del Informe de Supervisión	Vista del camino de acceso al tramo a la torre T – 65, se observa la acumulación de material fino (polvo)
Fotografía 4 del Informe de Supervisión	Vista del camino tramo de la torre T-65 hacia la T-85 no se observó rastros recientes de humedecimiento; sin embargo, se observa un vehículo grande que levanta polvo hasta cubrir la altura del propio vehículo.
Fotografía 5 del Informe de Supervisión	Vista donde se aprecia la huella de vehículos sobre el camino de tipo arenoso.

Fuente: Informe de Supervisión Directa

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

El día 7 de setiembre se visitó, nuevamente, la trocha mencionada en el párrafo anterior, constatándose que la superficie del camino trocha no fue humedecido, tenía las mismas condiciones evidenciadas el día anterior [...]

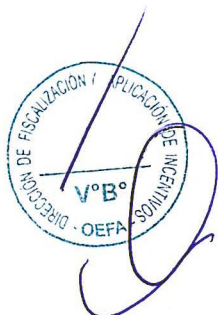
Informe de Supervisión 2017.





Tabla N° 2 – Medios Probatorios Valorados – Supervisión Especial 2017

Medio probatorio	Hecho probado
Cuadro de Verificación de Obligaciones y medios probatorios. N° 1.- b)	Durante la Supervisión Especial se observó que el administrado no realiza humedecimiento de la superficie del camino de acceso que permite acceder a 9 torres (desde el camino existente pasando por la T-176 hasta la T-184) cuya longitud aproximada es de 5 km y un ancho variable de 3.5 m y 4.5 m, tomando en cuenta que transita un camión grúa de placa V5L-716 trasladando boninas de conductores y un camión Isuzu de placa F2A-782 trasladando materiales hacia las diferentes torres de la T – 176 a la T-184 .
Cuadro de Verificación de Obligaciones y medios probatorios. N° 1.- c)	Se hizo evidenciar al administrado el incumplimiento detectado el 6 de setiembre de 2017, relacionado al no humedecimiento de las superficies del camino de acceso mencionado. Toda vez que en varios tramos se observó material particulado fino (polvo) que es emitido al ambiente por el tránsito de las unidades vehiculares Ambiental (...).
Descripción de la conducta detectada en la supervisión y los medios probatorios por parte de la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión.	El 6 de setiembre de 2017, se identificó una trocha carrozable construida por maquinarias desde el nivel de la carretera existente asfaltada hacia la ubicación de las torres T 176 continuando hasta la torre T 184 – nueve (9) torres autosoportadas instaladas – las cuales se encontraban cubiertas con material particulado fino (polvo) (...). No hay rastros de humedecimiento
Descripción de la conducta detectada en la supervisión y los medios probatorios por parte de la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión.	El día 7 de setiembre de 2017 se visitó, nuevamente, la trocha mencionada en el párrafo anterior, constatándose que la superficie del camino de trocha no fue humedecido, tenía las mismas condiciones evidenciadas el día anterior. Asimismo, las superficies que estaban cubiertas con material particulado, incluso al caminar sobre la superficie de la zona ubicada frente a la torre T-181, se hunde las botas hasta la altura del empeine, la capa de polvo acumulado sobre dicha superficie es por falta de humedecimiento de varios días
Descripción de la conducta detectada en la supervisión y los medios probatorios por parte de la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión.	En algunas torres se observaron materiales, herramientas, equipos de las actividades que se están ejecutando, también se observó un camión grúa de placa V5L-716 trasladando bobinas de conductores hasta la torre T-183, asimismo, los días 6 y 7 de setiembre de 2017, también se observó el camión Isuzu de placa F2A-782 el cual realizaba desplazamientos por la trocha carrozable
Fotografía I01-1 del Informe de Supervisión Tomada el 06.09.2017	En la fotografía se aprecia el acceso hacia las torres T-181 y T-182, allí se observa que la superficie del acceso cuenta con material particulado y que el tránsito de una camioneta en dicho acceso genera polvo que el aire puede depositar sobre la vegetación ubicada al costado del acceso.
Fotografía I01-2 del Informe de Supervisión. Tomada el 06.09.2017	Se observa el ancho del acceso a la T-182 cubierto con material particulado fino (polvo), el paso de camionetas levanta una estela de polvo pues la superficie de la trocha carrozable no ha sido humedecida. En el Informe de Supervisión la Autoridad Supervisora señala que delante de ellos va una camioneta y el tránsito de la misma permite observar la estela de polvo.
Fotografía I01-3 del Informe de Supervisión Tomada el 06.09.2017	En esta fotografía se aprecia el ancho del acceso a la T-182, cubierto de polvo y una estela de polvo metros más allá; sobre el particular la Autoridad Supervisora reitera que delante de ellos va una camioneta y el tránsito de la misma permite observar la estela de polvo.
Fotografía I01-4 del Informe de Supervisión Tomada el 06.09.2017	En esta fotografía se aprecia que el acceso a la T-181 no ha sido humedecido toda vez que se observa material particulado fino.
Fotografía I01-5 del Informe de Supervisión Tomada el 06.09.2017	Se aprecia el acceso implementado para las torres T-182 y T-183, la superficie del camino con material particulado granulado el cual no ha sido humedecido.
Fotografía I01-6 del Informe de Supervisión Tomada el 07.09.2017	Se aprecia que el acceso hacia la T-182 se encuentra cubierto con material particulado fino (polvo).
Fotografía I01-11 del Informe de Supervisión Tomada el 07.09.2017	Se observa la superficie de la trocha construida sin humedecimiento en los dos días de supervisión, el tramo de la trocha tiene una superficie de material granulado.
Fotografía I01-12 del Informe de Supervisión Tomada el 06.09.2017	Se aprecia que en el acceso supervisado se vienen realizando actividades toda vez que existe cajas de madera conteniendo herramientas, materiales y camilla sobre ella, empleados para el trabajo electromecánico de montaje de las T – 177, junto al botiquín de color rojo, baldes, caja de agua, carritos para ingresar a la línea de transmisión





Fotografía I01-13 del Informe de Supervisión Tomada el 07.09.2017	Cerca de la T-179 se aprecia una mezcladora de concreto tipo trompo, accionado mediante motor de combustión y al lado se aprecia material agregado sobre un plástico de color azul, con ello se acredita que se vienen realizando actividades constructivas en la zona.
Fotografía I01-14 del Informe de Supervisión Tomada el 06.09.2017	Se aprecia un camión grúa de placa V5L-716 que desciende de la cumbre, luego de descargar dos bobinas de conductores de aluminio cerca de la torre T-183, se observó trocha sin humedecer y presencia de material particulado fino (polvo). Con ello se acredita que el administrado se encontraba realizando trabajos en la zona
Fotografía I01-16 del Informe de Supervisión Tomada el 06.09.2017	Parte diario de equipos, donde se aprecia el traslado boninas por el camión grúa de placa V5L-716 desde el almacén de importación hacia la T-183
Fotografías I01-17 y I01-18 del Informe de Supervisión Tomada el 07.09.2017	Se aprecia la estela de polvo ocasionada en el acceso cerca de la T-176, por el tránsito del camión grúa de placa V5L-716 que traslada bobinas
Fotografía I01-19 del Informe de Supervisión Tomada el 07.09.2017	Se aprecia el camión Isuzu de placa F2-782 estacionado sobre el terreno cubierto con material particulado fino (polvo), cerca de la T-178, cerca de la trocha carrozable la cual no está humedecida


Fuente: Informe de Supervisión Directa

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

21. De acuerdo a lo verificado la Supervisión Regular 2016 y Supervisión Especial 2017 y cuyos medios probatorios se recogen en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, el administrado no realiza el humedecimiento de las vías de acceso no obstante, se ha verificado que estas estaban siendo usadas por vehículos cuyo tránsito levanta material particulado fino (polvo).
22. En consecuencia, de la revisión del expediente se advierte que existen medios probatorios idóneos que permiten identificar la conducta imputada, referida al humedecimiento de caminos de acceso cuando es necesario para evitar la generación de polvo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
23. En relación al humedecimiento de caminos de la T65 hasta la T85 – Supervisión Regular 2016, mediante documento del 25 de octubre de 2016, el administrado informa que el humedecimiento de las vías de acceso se realiza por tramos, priorizándose los caminos que son usados frecuentemente. Asimismo, señala que cuenta con un programa de humedecimiento diario de las vías de acceso; para acreditar lo anterior el administrado remitió fotografías del camión cisterna realizando el regado de las vías de acceso.
24. En la Supervisión Regular 2016 se observó la generación de material particulado (polvo) como consecuencia del tránsito de vehículos en las vías de acceso del proyecto. La Autoridad Supervisora precisa que en el tramo de la torre T65 a la T85 se observó el tránsito de vehículos que generaban el levantamiento de material particulado debido a que las referidas vías no presentaban signos de humedecimiento.
25. Si bien el administrado presenta fotografías del regado de un tramo de vías de acceso mediante el uso de un camión cisterna; **corresponde indicar que el área de dichas fotografías no corresponde al área identificada en la Supervisión Regular 2016 ni el administrado ha señalado por qué estaría regando un acceso distinto al detectado en la supervisión;** por lo que no se acredita que el regado se haya realizado en el acceso identificado en la acción de supervisión o en su defecto, el área donde resulte necesaria por las actividades constructivas.



26. El administrado alega que el área identificada durante la acción de supervisión 2016 es un área desértica de superficie areno limosa y con poca capacidad de retención de agua por lo que, a fin de aumentar la frecuencia de riego, el 31 de marzo de 2016 solicitó una autorización de uso de agua a la Autoridad Local de Agua-ALA de Moquegua, la cual fue atendida mediante la Resolución Directoral N° 1545-2016-ANA/AAA del 5 de setiembre de 2016.
27. En este punto, corresponde indicar que las condiciones físicas del área donde se realiza la implementación de la LT Ilo 3 – Plaza Toquepala, son de conocimiento del administrado desde antes del inicio de la etapa de construcción, toda vez que para la identificación de los posibles impactos ambientales generados por el proyecto, el administrado debe identificar previamente las características del área donde este se realizará; por ello, la condiciones físicas del área identificada en la Supervisión Regular 2016 responden a las previstas para la ejecución de sus actividades las cuales son de conocimiento del administrado.
28. En ese sentido, es deber del administrado contar con la logística que permita cumplir con los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, como lo es el humedecimiento de caminos de acceso imputado en el presente PAS. Por lo tanto, las condiciones desérticas del área no constituyen eximentes de responsabilidad para Abengoa, toda vez que el administrado se comprometió a realizar las actividades de control de polvo sobre un área identificada.
29. El administrado señala que como medidas de control adicional se han colocado advertencias en las vías de control de velocidad y se ha capacitado a los conductores sobre los aspectos ambientales de la actividad eléctrica.
30. En relación a lo anterior, el administrado no presentó información que acredite la implementación de las medidas de control adicionales alegadas; no obstante a ello, cabe reiterar que el compromiso materia de análisis trata sobre la obligación del administrado de humedecer las vías de acceso usadas en la etapa de construcción de la LT Ilo 3 – Plaza Toquepala.
31. En relación al humedecimiento de caminos de la T176 hasta la T184, Abengoa alega que el control de polvo se obtiene luego de regar y compactar los caminos de acceso. En ese sentido, señala que durante la Supervisión Especial 2017 se realizó el regado pero no la compactación de los caminos de acceso debido a la poca actividad en la zona al encontrarse terminando las obras civiles¹⁶.
32. Corresponde indicar que las actividades de regado y compactación alegadas por el administrado no forman parte de los compromisos de humedecimiento de vías de acuerdo al instrumento de gestión ambiental del administrado¹⁷. El referido instrumento establece que Abengoa tiene la obligación de humedecer las vías de acceso con la finalidad de controlar el polvo generado, en ese sentido, el administrado tiene la libertad de disponer el mejor método para cumplir con el humedecimiento de las vías, siempre y cuando se cumpla con el objetivo.


¹⁶ El administrado precisa que durante la acción de supervisión hubo poca actividad en la zona, solo se realizaron trabajos electromecánicos en la torre T186 y se trasladó material a lugares puntuales a través de dos (2) unidades móviles (camión grúa de plaza V5L – 716 y el camión Isuzu de placa F2A-782), por lo que se generó un limitado control de polución.

¹⁷ El administrado señala que para el control de polución eficaz debe cumplirse dos procesos: riego y compactación. (i) el riego de caminos se realizó con una unidad cisterna de agua de 5,000 galones exclusiva para este fin, para una amplitud de 7.1 km. de accesos construidos y un uso de 25% de longitud de caminos por día; y (ii) la compactación de caminos la cual se realiza por medio del tránsito de las unidades de transporte empleados en el proceso constructivo.





33. En ese sentido, si el administrado hubiera realizado el regado de vías que alega en la medida que cumpla con la función de contener el material particulado fino (polvo) habría cumplido con el compromiso; sin embargo, en los dos (2) días en los que la Autoridad Supervisora transitó el área materia del presente PAS, se detectó material particulado sobre las vías; asimismo, que el tránsito de vehículos para las actividades de construcción levantaba una estela de material particulado, lo cual no hubiera ocurrido en caso se haya humedecido dichas áreas en los días alegados.
34. Si bien Abengoa considera que el humedecimiento incluye actividades de riego y compactación; lo cual conforme se ha señalado anteriormente, no sería necesario en caso que el riego cumpla con la finalidad de humedecer las vías, el administrado admite en sus descargos que las vías de acceso no estaban humedecidas al momento de la Supervisión Especial 2017, es decir por un lado señala que regó las vías de acceso; sin embargo, este regado no cumplió con la finalidad de humedecimiento; por ello la Autoridad Supervisora detectó la presencia de material particulado sobre las vías y que el tránsito de vehículos para las actividades de construcción, venía levantando estelas de material particulado sobre los vehículos.
35. Abengoa señala que el área no se encontraba humedecida debido a la poca actividad en el área. En este punto corresponde indicar que dicha situación no se encuentra establecida en el instrumento de gestión ambiental como eximente de responsabilidad o del cumplimiento de la obligación de humedecer las vías de acceso. Por ello, dicho argumento no justifica la ausencia de las medidas de control identificada durante la Supervisión Especial 2017, sobre todo cuando dichas medidas tienen por finalidad el control de polvo y en la referida supervisión se detectó la presente de polvo en los accesos de tránsito de vehículos y que por ello se acredita que el administrado se encontraba realizando actividades en dicha área.
36. Sin perjuicio de lo anterior, el administrado alega que los días 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de setiembre de 2017 realizó el regado de las vías del área comprendida entre la Torre T176 hasta la T184 (área imputada en el PAS); a fin de acreditar los trabajos, remitió copia de los registros de consumo y distribución de agua correspondientes a los referidos días; es decir antes, durante y después de la Supervisión Especial 2017 (la supervisión se realizó del 6 al 8 de setiembre de 2017)..
37. Los registros de consumo y distribución de agua contienen la siguiente información:

Cuadro N° 1: Resumen de los registros de consumo y distribución de agua

Fecha	Área	Regado
1.09.2017	Torre T176 hasta la T184	Si
2.09.2017	-	No
4.09.2017	-	No
5.09.2017	-	No
6.09.2017	Torre T176 hasta la T184	Si
7.09.2017	Torre T176 hasta la T184	Si
8.09.2017	Torre T176 hasta la T184	Si
9.09.2017	Torre T176 hasta la T184	Si
11.09.2017	Torre T176 hasta la T184	Si
12.09.2017	Torre T176 hasta la T184	Si

Fuente: Descargos del administrado





38. De acuerdo a los registros de consumo y distribución de agua presentados por el administrado, se aprecia que del 2 al 5 de setiembre de 2017 el administrado no realizó el regado del área comprendida entre la Torre T176 hasta la T184; mientras que el 1, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 de setiembre de 2017 habría realizado el regado del área materia del presente PAS.
39. Ahora bien, si bien el administrado ha señalado que realizó el regado de las vías; sin embargo, **ha reconocido que estas no se encontraban humedecidas de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental**; en ese sentido, se aprecia si bien indica que regó, esta acción no fue suficiente para cumplir con la finalidad de lo establecido en su compromiso ambiental, conforme fue constatado en campo por la Autoridad Supervisora.
40. En ese sentido, corresponde señalar que durante los días 6 y 7 de setiembre de 2017, la Dirección de Supervisión recorrió los accesos de la Torre T-176 hasta la T-184 y observó la falta de humedecimiento y como consecuencia de ello la generación de polvo ocasionada por el tránsito de vehículos del proyecto, cuyo tránsito levantaba estelas de polvo sobre los vehículos
41. Sin perjuicio de lo anterior, el administrado alega que el 6 de setiembre de 2017 realizó el regado de las vías de acceso conforme a lo dispuesto en el programa de humedecimiento; para acreditar ello remitió dos (2) fotografías donde se aprecian los trabajos de regado de las vías de acceso; sin embargo, estas fotografías no coinciden con el área identificada en la supervisión ni se encuentran fechadas, por lo que, si bien el administrado pudo ejecutar acciones humedecimiento en la fecha alegada, no se puede acreditar que estas acciones se hayan realizado en el área donde se detectó el hallazgo.
42. Cabe señalar que el administrado alega que en los días subsiguientes realizó el programa de humedecimiento hasta completar el 100% de sus obligaciones, sin embargo, no presenta documentación que acredite lo señalado.
43. Ahora bien, en el Cuadro N° 1: "Resumen de los registros de consumo y distribución de agua" se aprecia que del 2 al 5 de setiembre no se realizaron trabajos de construcción. El administrado alega que por motivos de seguridad en la zona (la cual es una zona minera¹⁸) es obligatorio contar siempre con una ambulancia mientras se realizan las acciones constructivas; en ese sentido, durante el periodo antes referido, la ambulancia del proyecto se encontró en mantenimiento por lo que se paralizaron las acciones constructivas.
44. Sobre el particular, corresponde indicar que el periodo al que hace referencia en administrado no coincide con la Supervisión Especial 2017; por lo que, la falta de humedecimiento en ese periodo no es materia controvertida y en consecuencia lo alegado por el administrado no será tomado en consideración para el presente análisis.
45. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión de las boletas y facturas enviadas por el administrado, se aprecia que tal como lo alega el administrado, del 2 al 5 de setiembre de 2017, el vehículo se encontraba en mantenimiento (ambulancia); sin embargo, al momento del inicio de la Supervisión Especial 2017; es decir, el 6 de setiembre de 2017 el referido vehículo se encontraba operativo y por tanto, el

¹⁸ Cabe precisar que el proyecto se ubica dentro de la concesión minera Toquepala de la empresa Southern Perú Copper Corporation (SPCC).





administrado no tenía un impedimento para realizar sus actividades de construcción las que incluyen el tránsito de vehículos en las vías de acceso, las cuales efectivamente se verificaron en la Supervisión.

46. Ahora bien, de lo expuesto ha quedado acreditado que Abengoa no ha realizado el humedecimiento de los caminos de acceso cuando es necesario para evitar la generación de polvo, toda vez que tanto en la Supervisión Regular 2016 como en la Supervisión Especial 2017, se verificó que el administrado no realizó el humedecimiento de sus vías de acceso no obstante se encontraban realizando trabajos constructivos y se evidencia que el tránsito de vehículos levanta polvo.
47. De acuerdo a lo expuesto, se acredita que el administrado no ha realizado el humedecimiento de los caminos de acceso cuando es necesario para evitar la generación de polvo, toda vez que con fecha 12 de agosto de 2016 se verificó que no realizó el humedecimiento en el camino que conduce desde la T65 hasta la T85; asimismo con fechas 6 y 7 de setiembre de 2017 se verificó la misma conducta en el tramo comprendido desde la T176 hasta la T184, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Dichas conductas configuran la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Abengoa ha realizado el movimiento de suelos (Vano T176 – T177) de un área de 2200m² no autorizada para dicha actividad, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental.

48. La modificación del EIA señala que, durante la etapa de construcción, el movimiento de suelos se realizará estrictamente en las zapatas de las torres y las canteras. Asimismo, señala que se prohibirá el desarrollo de actividades de corte y desbroce con fines ajenos al proyecto y fuera de las áreas autorizadas.¹⁹
49. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

¹⁹ Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión en 138 kv Ilo 3 – Plaza Toquepala – Variante de la Línea de Transmisión a 138 kV

“6.2 Plan de Manejo Ambiental

6.2.3.3 Medida de Manejo Ambiental

6.2.3.3.1 Medidas de Protección de la calidad del suelo – Etapa Constructiva

Medidas generales de protección

- Durante las faenas de construcción (compactación del suelo para la plataforma de las torres) se realizará el movimiento de suelos en las áreas estrictamente que corresponde a la ubicación de las zapatas de las torres, minimizando la intervención en la superficie de suelo y evitar mayores pérdidas.

[...]

Medidas para el manejo ambiental para la explotación de canteras

Preparación preliminar de la cantera

- El material de préstamo necesario para cubrir las demandas del proyecto se extraerá de las canteras preestablecidas.

[...]

Desbroce y remoción de los materiales

Se prohibirá al personal del proyecto, el desarrollo de actividades de corte y desbroce con fines ajenos al Proyecto y fuera de las áreas autorizadas.”

b) Análisis del hecho imputado

50. De conformidad con lo consignado en el Acta y el Informe de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2017, que el administrado ha realizado movimientos de suelo entre las torres T176 – T177, en un área no autorizada por el instrumento de gestión ambiental, el informe precisa que ello se evidencia por la diferencia entre el nivel natural de la zona que conserva vegetación, el declive y el nivel del terreno que ha sido nivelado con maquinarias. Lo antes señalado se sustenta adicionalmente en las fotografías I02-1, I02-2, I02-3, I02-4, I02-5 e I02-6 del Informe de Supervisión 2017.²¹
51. La Dirección de Supervisión concluyó que el administrado ha realizado el movimiento de suelos (Vano T176 – T177) de un área de aproximadamente dos mil doscientos metros cuadrados (2200m²) no autorizada para dicha actividad, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
52. Los hechos imputados en el presente PAS fueron verificados durante la Supervisión Especial 2017, los cuales se encuentran recogidos en los siguientes documentos: (i) acta de supervisión; (ii) informe de supervisión; (iii) fotografías, entre otros documentos obrantes en el Expediente los que constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario; en ese sentido, los medios probatorios considerados en el presente PAS y que han motivado el inicio son los siguientes:

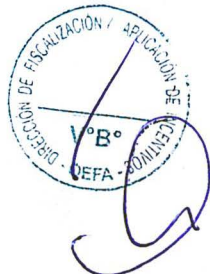
Tabla N° 3 – Medios Probatorios Valorados – Supervisión Especial 2017

Medio probatorio	Hecho probado
Hallazgo N° 2 del Acta de Supervisión	Se observa una zona que abarcan un área aproximada de 2200 m ² , ubicada en el vano conformado por las torres T176 y T177, sobre la superficie de dicho terreno se observó marcas de la oruga que han transitado sobre ella [...]"
Descripción del hallazgo por parte de la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión.	Esta zona no está declarada en los instrumentos de gestión ambiental no se encuentra aprobada como cantera ni como almacén, no obstante, en esta área se observó materiales como bobinas de conductores, tambores de bobinas, bobinas de coordina (cable de acero para el tendido de conductores), cubos de bloques de concreto, maletas de herramienta, bidones de plástico sobre bandeja metálica, camilla, botiquín, cables de hacer, cintas de señalización, estantes de madera y conos de seguridad
Fotografía I02-2	Vista del área impactada la cual tiene un nivel por encima de la trocha que pasa al lado izquierdo camino de acceso.
Fotografía I02-4 del Informe de Supervisión	Terreno desnudo sometido a nivelación con maquinarias, se evidencia que de la zona se ha retirado material tierra
Fotografía I02-5 del Informe de Supervisión	Vista tomada desde la curva de la trocha, se observa que el nivel de la superficie de la trocha está en una cota inferior con respecto a la superficie desnuda identificada en la supervisión. Se ha retirado material de la loma, en esa zona es más notoria la diferencia entre la superficie existente con vegetación de la zona y el terreno desnudo.
Fotografía I02-6 del Informe de Supervisión	se aprecia la diferencia de las formas de las dos lomadas de atrás que presenta figura redondeada por la naturaleza, mientras que la lomada

²⁰ Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión N° 621-2017-OEFA/DS-ELE:
[...]

Se observó zonas de terreno que abarcan un área aproximada de 2200 m², ubicada en el vano conformado por las torres T176 y T177, en donde se había retirado la vegetación natural de la zona y también material tierra. Al respecto, ello se evidencia por la notoria diferencia entre el nivel natural de la zona que conserva vegetación, el declive y el nivel del terreno que ha sido nivelado con maquinarias, toda vez que, sobre la superficie de dicho terreno se observó marcas de la oruga que han transitado sobre ella [...]"
Página 48 del Informe de Supervisión 2017.

²¹ Las referidas fotografías están contenidas en las páginas de la 49 a la 53 del Informe de Supervisión 2017.





	intervenida Ira perdido la forma redondeada por actividades antrópicas realizadas por el personal del administrado.
Fotografía I02-7 del Informe de Supervisión	Se aprecia la imagen de google earth donde se identifica que el área afectada es un cuadrante al lado de la trocha implementada
Fotografía I02-7- A del Informe de Supervisión	Se aprecia la ubicación de las canteras aprobadas y la ubicación del área disturbada detectada durante la Supervisión
Fotografía I02-8, I01-9, I01-10 y I01-11 del Informe de Supervisión	Imagen que muestra que el área detectada en la Supervisión Especial 2017, donde se aprecia el almacenamiento de materiales como bobinas metálicas, cable de acero, bidón de plástico, sogas, camilla, botiquín entre otros.

Fuente: Informe de Supervisión Directa

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

53. De acuerdo a lo verificado la Supervisión Especial 2017 y cuyos medios probatorios se recogen en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, Abengoa ha realizado el movimiento de suelos (Vano T176 – T177) de un área de 2200m² no autorizada para dicha actividad, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
54. En consecuencia, de la revisión del expediente se advierte que existen medios probatorios idóneos que permiten identificar la conducta imputada, referida al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
55. El administrado alega en sus descargos que la zona identificada entre las torres T177 y T176 durante la Supervisión Especial 2017 corresponde a la modificación del camino inicial construido entre las referidas torres; el cual se realizó a fin de cumplir con las especificaciones técnicas del contrato y medidas preventivas de seguridad.
56. Precisa que el camino de acceso en el tramo indicado fue construido de acuerdo a la forma descrita en el EIA; sin embargo, la pendiente máxima tenía valores mayores a 10% de inclinación y por medidas de seguridad se tuvo que mejorar el camino. El administrado indica que la reducción de la pendiente del camino entre dos puntos se realiza únicamente incrementando la longitud. Para acreditar lo anterior, remite una fotografía donde presenta el trazo de camino inicial reconformado e indica que el camino mejorado tiene mayor longitud que el camino inicial.
57. Sobre el particular, cabe señalar que la referida fotografía da cuenta del estado del área donde se realizó el movimiento de tierras, sin embargo, no acredita la pendiente alegada por la empresa; en ese sentido, la sola presentación de la fotografía **no da cuenta de los motivos para la supuesta ampliación del camino inicial de acceso.**
58. En este punto, corresponde indicar que si bien el administrado señala que el movimiento de tierras identificado en la Supervisión Especial 2017 responde a la ampliación del camino de acceso y refiere que el área presentaba una inclinación de 10%; el administrado no ha sustentado técnica ni documentalmente, la justificación de las medidas para la intervención del área identificada durante la acción de supervisión 2017.
59. Por otro lado, de acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente, el área disturbada no se encuentra al mismo nivel del camino por lo que no formaría parte del camino, contrariamente a lo alegado por el administrado.





60. Para acreditar los trabajos de retiro de cubierta vegetal y movimiento de tierras y la reconfiguración del terreno correspondiente al trazo del camino inicial, el administrado adjunta los partes diarios de la excavadora y el tractor con los que se habrían realizado los trabajos de ampliación.
61. Al respecto, corresponde indicar que los partes alegados dan cuenta de los trabajos realizados mas no de la autorización para realizar dichos trabajos ni que estos estén comprendidos dentro de su instrumento de gestión ambiental.
62. En este punto, corresponde indicar que la Autoridad Supervisora precisó en el Informe de Supervisión que durante la acción de supervisión del 2017 se ha evidenciado: (i) el retiro de vegetación de la zona; (ii) la extracción de tierra; y, (iii) la disposición de materiales de trabajo en el área donde se realizó el movimiento de tierra. Asimismo, se indica que la zona identificada se encuentra al costado del camino de acceso formando un cuadrante.
63. Cabe indicar que la Dirección de Supervisión incluye en el análisis del Informe de Supervisión una (1) imagen extraída de la aplicación *google earth*, donde se aprecia que la forma y características del área de 2200m² donde se evidenció el movimiento de tierras, no responden a un ensanchamiento del trazo del camino de acceso (la cual no ha sido acreditada por Abengoa), si no a un cuadrante que contiene un área de extracción de cobertura vegetal y tierra.
64. Cabe precisar que si bien, el administrado señala que el supuesto ensanchamiento de vías responde a especificaciones técnicas del contrato y medidas preventivas de seguridad, este no ha sustentado documentalmente lo alegado.
65. De lo anterior, ha quedado acreditado que Abengoa ha realizado el movimiento de suelos (Vano T176 – T177) de un área de 2200m² no autorizada para dicha actividad, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
66. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo de PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Abengoa no cumplió con entregar la información requerida en la supervisión, en lo referido al “Informe que contenga las acciones a realizar para la remediación de la zona de la que se extrajo cubierta vegetal y material tierra que abarca 2200 m² aproximadamente”, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para dicho fin.

a) Análisis del hecho imputado

67. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión²², la Dirección de Supervisión requirió durante la Supervisión Especial

²² Informe de Supervisión N° 621-2017-OEFA/DS-ELE:
“Hallazgo N° 3

[...]

Mediante el Acta de Supervisión suscrita el 8 de setiembre de 2017, se requirió al administrado la información documental descrita en el cuadro anterior, donde se incluía:

- Un informe que contenga las acciones a realizar por el administrado relacionado a la remediación de la zona de la que se extrajo cubierta vegetal y material tierra que abarca 2200 m² aproximadamente.

Para la entrega de la referida información se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles, el mismo que venció el 15 de setiembre de 2017. Sin embargo, a la fecha de emisión del presente informe, Abengoa no ha cumplido con remitir la información solicitada en el ítem 9 – Requerimiento de Información – del Acta de Supervisión”





2017, al administrado que en el lapso de cinco (5) días hábiles presente un informe que contenga las acciones a realizar por el administrado relacionado a la remediación de la zona de la que se extrajo cubierta vegetal y material tierra que abarca 2200 m² aproximadamente; sin embargo, transcurrido el plazo señalado el administrado no presentó lo solicitado por la autoridad.

68. La Dirección de Supervisión concluyó que Abengoa no cumplió con entregar la información requerida en la supervisión, en lo referido al "Informe que contenga las acciones a realizar para la remediación de la zona de la que se extrajo cubierta vegetal y material tierra que abarca 2200 m² aproximadamente", dentro del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para dicho fin.

b) Análisis de los descargos

69. Abengoa alega que no tiene obligación de realizar la remediación del área donde se identificó la extracción de cubierta vegetal y material tierra, toda vez que dicha extracción responde a la ampliación de caminos de acceso y no constituye un incumplimiento al EIA; en ese sentido, no corresponde emitir el informe de actividades de remediación solicitado durante la acción de supervisión.

70. Asimismo, indica que de acuerdo a la obligación imputada se encuentra obligado a entregar información existente al momento del requerimiento; sin embargo, la información solicitada no existe.

71. Corresponde indicar que de acuerdo al artículo 17° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), el supervisor tiene la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnético/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. Por tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, este se encuentra en la obligación de proporcionar la información solicitada por el supervisor durante la acción de supervisión, lo cual incluye la producción de información que resulte necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión.

72. De acuerdo a lo anterior, se aprecia que la obligación de administrado referida al artículo 17° del Reglamento de Supervisión, reside en entregar información con que cuente el administrado, en este caso, el administrado no cuenta con el Informe sobre las acciones a realizar para la remediación de la zona de la que se extrajo cubierta vegetal y material tierra que abarca 2200 m² aproximadamente, por lo que no lo remitió a la Autoridad.

73. En ese sentido, toda vez que no es posible que el administrado brinde información con la que no cuenta, no es posible solicitarle el informe que contenga las acciones a realizar para la remediación de la zona de la que se extrajo cubierta vegetal y material tierra que abarca 2200 m² aproximadamente. Toda vez que es información con la que no cuenta el administrado.





74. Dicha conducta no configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **no corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
75. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

76. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
77. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁴.
78. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

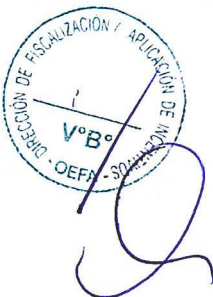
²³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



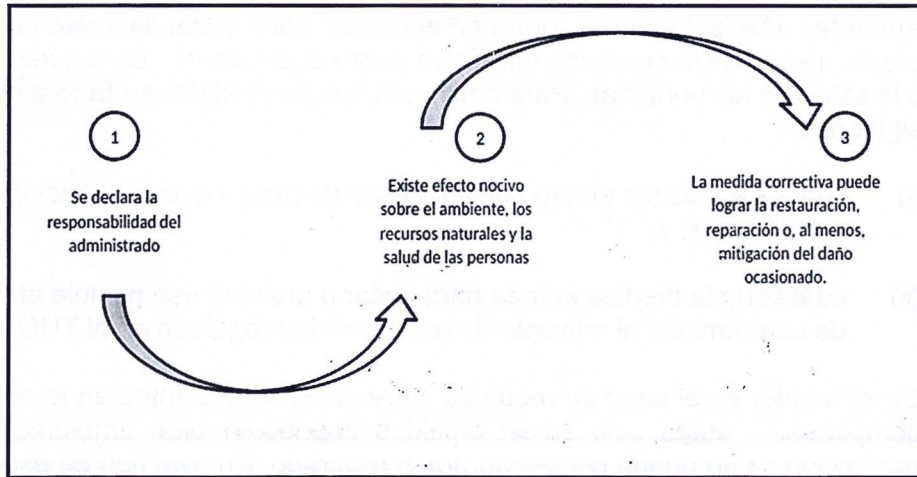


producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

79. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

80. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷.

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

81. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
82. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
83. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

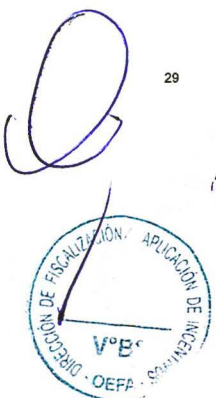
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1: Abengoa no ha realizado el humedecimiento de los caminos de acceso cuando es necesario para evitar la generación de polvo, toda vez que con fecha 12 de agosto de 2016 se verificó que no realizó el humedecimiento en el camino que conduce desde la T65 hasta la T85; asimismo con fechas 6 y 7 de setiembre de 2017 se verificó la misma conducta en el tramo comprendido desde la T176 hasta la T184, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- 84. Cabe indicar que el compromiso de realizar el humedecimiento de los caminos de acceso, responde a una obligación ejecutable durante la etapa de construcción del proyecto la cual concluyó en noviembre de 2017; en ese sentido, en la actualidad ya no es obligatoria la ejecución del compromiso.
- 85. Adicionalmente, corresponde indicar que de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente no se acredita que la conducta imputada haya generado efectos negativos al ambiente que subsistan a la actualidad.
- 86. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde dictar medidas correctivas.

Hecho imputado N° 2: Abengoa ha realizado el movimiento de suelos (Vano T176 – T177) de un área de 2200m² no autorizada para dicha actividad, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- 87. De la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que el administrado realizó el movimiento de suelos (Vano T176 – T177) de un área de 2200m² no autorizada para dicha actividad.
- 88. Sobre el particular, el incumplimiento generó retiro de cobertura vegetal y extracción de tierra de áreas no autorizadas, lo anterior modifica la estética del paisaje, incrementa la aparición de material particulado (polvo) y genera la inestabilidad de suelos. Asimismo, corresponde señalar que en la zona donde se ha realizado el movimiento de suelos, se detectó que Abengoa viene almacenando bobinas de conductores, tambores de bobinas, bobinas de coordina (cable de acero para el tendido de conductores), cubos de bloques de concreto, maletas de herramienta, bidones de plástico sobre bandeja metálica, camilla, botiquín, cables de hacer, cintas de señalización, estantes de madera y conos de seguridad.
- 89. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde imponer el dictado de la siguiente medida correctiva:





Tabla N° 4: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
2	Abengoa ha realizado el movimiento de suelos (Vano T176 – T177) de un área de 2200m ² no autorizada para dicha actividad, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Retirar los materiales que fueron detectados en el área y revegetar el área de 2200m ² con vegetación de la zona.	Se otorga un plazo de sesenta (60) días hábiles desde la notificación de la Resolución Final.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías de todas las áreas identificadas y/o videos (debidamente fechados).

90. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia las Bases de la Adjudicación Directa Selectiva convocada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN para la Reforestación en zona de Selva del derecho de vía del Sistema de transporte de GN y LGN³⁰, cuyo plazo de ejecución es de ochenta (80) días calendario, es decir, cincuenta y cinco (55) días hábiles, aproximadamente. Teniendo en cuenta que el área afectada es de 2200 m² de área a revegetar en el presente caso solo se toma otorga sesenta (60) días hábiles para la revegetación y el monitoreo es de cuarenta (40) días hábiles.
91. Además, se otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V. IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

92. El principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la LPAG³¹ prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del

³⁰ OSINERGMIN. Adjudicación Directa Selectiva N° 0066-2006-OSINERG "Consultoría de Reforestación Selva y Sierra". Perú, 2006. P.22. Disponible en https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjV2ZnPzJfMAhWIOyYKHabrB6wQFggaMAA&url=http%3A%2Fdocs.seace.gob.pe%2Fmon%2Fdocs%2Fprocesos%2F2006%2F001921%2F002082_ADS-66-2006-OSINERG-BASES.doc&usg=AFQjCNFKWFOohplyUEMnICB2ZJESs6a4PA&bvm=bv.119745492.d.eWE

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales
 (...)
5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
 Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
 (...)".





administrado, existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno a este principio, en materia penal y administrativo sancionador conocido como la retroactividad benigna³².

93. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera.
94. En este sentido, la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se hace efectiva si es que luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma anterior (vigente al momento en que se cometió la infracción), debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, por más que esta no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa³³.
95. Aplicando lo señalado anteriormente a las conductas infractoras en el presente procedimiento, tenemos que al momento del inicio del presente PAS se aplicó la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; (en lo sucesivo, **RCD N° 049-2013-OEFA/CD**); sin embargo, el 16 de febrero de 2018 fue publicado en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA (en lo sucesivo, **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**)
96. En ese sentido, la **RCD N° 006-2018-OEFA/CD** establece rangos de multa distintos a la **RCD N° 049-2013-OEFA/CD** para conductas similares, por lo que en caso que la primera disponga una consecuencia jurídica más beneficiosa para el administrado, será de aplicación en el presente PAS.

CÁLCULO DE LA MULTA:

97. Cabe indicar que la multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG³⁴.

³² Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEE del 10 de febrero del 2016.

³³ Ídem.

³⁴ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

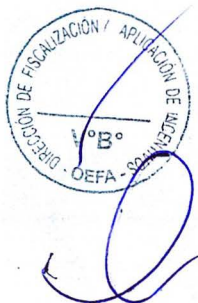
"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;





98. Corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
99. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³⁵ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
100. La fórmula es la siguiente³⁶:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

101. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 672-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de setiembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³⁷.

III.1. Hecho imputado N° 1: Abengoa no ha realizado el humedecimiento de los caminos de acceso cuando es necesario para evitar la generación de polvo, toda vez que con fecha 12 de agosto de 2016 se verificó que no realizó el humedecimiento en el camino que conduce desde la T65 hasta la T85; asimismo con fechas 6 y 7 de setiembre de 2017 se verificó la misma conducta en el tramo comprendido desde la T176 hasta la T184,

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

³⁵ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁶ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)"

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



**incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

102. En la Resolución Subdirectoral, la SFEM propuso que la eventual sanción aplicable para este incumplimiento tendría como tope mínimo diez (10) UIT y hasta un máximo de cien (100) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas³⁸.

i) Beneficio Ilícito (B)

103. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir los compromisos ambientales asumidos. En este caso, el administrado no habría humedecido los caminos de acceso cuando era necesario para evitar la generación de polvo incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

104. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para humedecer adecuadamente los caminos de acceso. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) supervisor y (2) obreros por un (1) día de trabajo. Asimismo, se ha considerado el costo de alquiler de un (1) camión cisterna para el humedecimiento de los caminos de acceso³⁹.

105. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

106. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la Tabla N° 5:

Tabla N° 5: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

DETALLE DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CET: Costo evitado a fecha de incumplimiento ^(a)	S/. 2,350.40
T: meses transcurridos durante el periodo	11
COK en S/. (anual) ^(b)	12.00%
COKm en S/. (mensual)	0.95%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$ ^{(c) (d)}	S/. 2,608.02
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio ilícito (UIT)	0.63 UIT

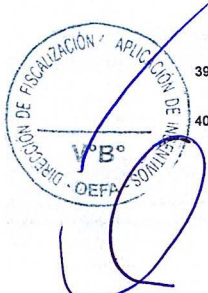
Fuentes:

- (a) Los costos implican:
- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

³⁸ Cabe precisar que para el análisis de la multa se tomó en cuenta únicamente la Supervisión Especial 2017, toda vez que la Supervisión Regular 2016 se encuentra dentro de los alcances de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país.

³⁹ Para mayor detalle ver Anexo I.

⁴⁰ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
 - Cisterna de agua. La cotización fue obtenida de la publicación mensual del grupo S10 "Costos, construcción, arquitectura, e ingeniería" (marzo 2017). Para mayor detalle ver Anexo I.
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
- (c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado como fecha de incumplimiento el día de supervisión hasta la fecha del cálculo de multa.
- (d) Cabe precisar que, si bien la resolución tiene como fecha de emisión setiembre de 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es agosto del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

107. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.63 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

108. Se considera una probabilidad de detección alta⁴¹ de 0.75 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión especial realizada por la Dirección de Supervisión el 3 de setiembre de 2017⁴².

iii) Factores de gradualidad (F)

109. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

110. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que no realizar acciones necesarias para humedecer adecuadamente los caminos de acceso podría afectar por lo menos a los componentes de flora toda vez que la generación de polvo afectaría sus propiedades físico químicas, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

111. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

112. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

113. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.

114. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de

⁴¹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Para efectos de la presente propuesta de multa sobre el hecho imputado N° 1, se considera únicamente el hallazgo detectado en la Supervisión Especial del 3 de setiembre de 2017, toda vez que el extremo referido al hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2016 se encuentra dentro de la aplicación de la Ley N° 30230.



pobreza total de hasta 19.6%, así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.36 (136%).

115. A continuación, se presenta la Tabla N° 6 que recoge el resumen de los factores antes descritos:

Tabla N° 6: Factores de Gradualidad

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores de gradualidad: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa

116. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, la multa ascendería a 1.14 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora o fauna.
117. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en la Tabla N° 7:

Tabla N° 7: Resumen de la Sanción Impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.63 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	136%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	1.14

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

118. Aun cuando la multa calculada asciende a 1.14 UIT, el monto mínimo de la multa para una infracción de este tipo es de 10 UIT; conforme lo señalado en el numeral artículo 4.1° y numeral 2.2. de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD recogidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial. En línea con ello, correspondería sancionar con 10 UIT.
119. Tal como se ha desarrollado en la presente Resolución, al momento del inicio del presente PAS se aplicó la RCD N° 049-2013-OEFA/CD; sin embargo, el 16 de febrero de 2018 fue publicado en el diario Oficial El Peruano, la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, por lo que corresponde determinar la aplicación de la retroactividad benigna en el presente caso.

120. En ese sentido, el artículo 5° y numeral 3.1 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD,





establecen un rango de multa máximo es de 15 000 UIT como sanción para los casos relacionados a la presente conducta infractora

121. De la comparación de ambas normativas, se aprecia lo siguiente:

Análisis Integral aplicado a la Retroactividad Benigna		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Tipificadora	Artículo 4.1° y numeral 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ⁴³ .	Artículo 5° y numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD ⁴⁴ .
	Multa de 10 a 100 UIT	Multa: hasta 15 000 UIT

122. Como se aprecia, la regulación actual dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa —en cuanto no establece mínimo de multa—, razón por la cual, en estricta aplicación del principio de retroactividad benigna, estipulado en el inciso 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe aplicar en la presente sanción.

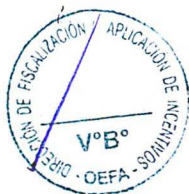
123. En ese sentido, de acuerdo al cálculo realizado en la presente Resolución, la multa aplicable a la conducta infractora N° 1 es de 1.14 UIT.

⁴³ Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD
"Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:
 b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	Grave	De 10 a 1000 UIT

⁴⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA
"Artículo 5°.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias."

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente	Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	MUY GRAVE	Hasta 15 000 UIT





Hecho imputado N° 2: Abengoa ha realizado el movimiento de suelos (Vano T176 – T177) de un área de 2200m² no autorizada para dicha actividad, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

124. En la Resolución Subdirectoral, la SFEM propuso que la eventual sanción aplicable para este incumplimiento tendría como tope mínimo cincuenta y uno (51) UIT y hasta un máximo de cien (100) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas señalada anteriormente en la presente Resolución.
- i) Beneficio Ilícito (B)
125. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado por realizar el movimiento de suelos en un área no autorizada para dicha actividad.
126. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para no realizar movimiento de suelos en zonas no autorizadas, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
127. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la empresa respecto a la normativa ambiental y las obligaciones fiscalizables. Asimismo, se ha costeado la contratación de un (1) supervisor (ingeniero) y una cuadrilla de cuatro (4) obreros durante siete (7) días de trabajo para la remediación del área movilizada.
128. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.
129. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Tabla N° 8.

Tabla N° 8

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CET: Costo evitado a fecha de incumplimiento	S/. 28,729.07
T: meses transcurridos durante el periodo	11
COK en US\$ (anual)	12.00%
COK _m en US\$ (mensual)	0.95%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	S/. 31,878.00
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈	S/. 4,150.00
Beneficio ilícito (UIT)	7.68 UIT

Fuentes

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas. Para mayor detalle ver Anexo II.
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
- (c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado como fecha de incumplimiento el día de supervisión hasta la fecha del cálculo de multa.





- (d) Cabe precisar que, si bien la Resolución tiene como fecha de emisión setiembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es agosto de 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

ii) Probabilidad de detección (p)

130. Se considera una probabilidad de detección alta de 0.75, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión especial realizada por la Dirección de Supervisión el 3 de setiembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

131. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
132. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que el hecho de realizar el movimiento de suelos en un área no autorizada para dicha actividad podría afectar por lo menos al componente flora toda vez que la generación de polvo afectaría sus propiedades físico químicas, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
133. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
134. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
135. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 44%.
136. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19% así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.48 (148%).
137. Un resumen de los factores se presenta en el Tabla N° 9.





Tabla N° 9

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	44%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	40%
Factores de gradualidad: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	148%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iii) Valor de la multa

138. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a 15.16 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora.
139. En el Tabla N° 10 se presenta la sanción para el incumplimiento detectado.

Tabla N° 10

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	7.68 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	148%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	15.16

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

140. La multa calculada asciende a 15.16 UIT; en ese sentido cabe señalar que el monto mínimo de la multa para una infracción de este tipo es de 10 UIT; conforme lo señalado en el numeral artículo 4.1° y numeral 2.2. de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD recogido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial. En línea con ello, la multa impuesta se encuentra dentro del rango establecido en la normativa imputada.
141. En ese sentido, de acuerdo al cálculo realizado en la presente Resolución, la multa aplicable a la conducta infractora N° 2 es de 15.16 UIT.
142. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁴⁵, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."





(10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

143. El administrado ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. De acuerdo con el Reporte de Renta Anual 2016 del administrado, el 10% de los ingresos brutos del año anterior a la fecha en la que se ha cometido la infracción no supera la presente multa

144. En ese sentido, la multa a imponer asciende a 16.30 UIT

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM. de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Abengoa Perú S.A. y sancionar con una multa ascendente a 16.30 UIT vigentes a la fecha de pago al haber sido considerado responsable por la comisión de las infracciones N° 1 y 2 que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0375-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 2°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra Abengoa Perú S.A. en relación al hecho imputado N° 3 que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0375-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Artículo 3°. - Ordenar a Abengoa Perú S.A., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 5 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y que no corresponde imponer una medida correctiva para la conducta infractora N° 1 por las razones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 4°. - Apercibir a Abengoa Perú S.A. que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°. - Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





Artículo 6°. - Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 8°.- Informar a Abengoa Perú S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a Abengoa Perú S.A., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo; salvo en el aspecto referido a la imposición de multa. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a lo establecidos en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Notificar a Abengoa Perú S.A., el Informe Técnico N° 672-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de setiembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 11°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LARA/nyr



Anexo I: primera infracción

Cálculo del Costo Evitado

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)
Mano de obra ^(a)	Horas			
Obreros	8	2	S/. 9.52	S/. 173.74
Supervisor	8	1	S/. 50.04	S/. 456.59
EPPS ^(a)	Cantidad por trab.			
Guante Cuero Cromo Estándar	1	3	S/. 7.80	S/. 26.52
Respirador	1	3	S/. 12.90	S/. 43.86
Lente de seguridad antiempañante	1	3	S/. 6.30	S/. 21.42
Casco económico con ratchet	1	3	S/. 9.90	S/. 33.66
Overol drill reflectante	1	3	S/. 46.90	S/. 159.45
Bota de cuero con punta de acero	1	3	S/. 25.90	S/. 88.06
Cisterna ^(a)	Horas			
CAMION CISTERNA 4 x 2 (AGUA)	8	1	S/. 168.37	S/. 1,347.10
Total:				S/. 2,350.40

Fuentes:

(a) Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- Cisterna de agua. La cotización fue obtenida de la publicación mensual del grupo S10 "Costos, construcción, arquitectura, e ingeniería" (marzo 2017)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

Factores de Gradualidad⁴⁶
(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%



De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	6%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	16%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	





	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	-
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			148%

Anexo II: Segunda infracción

Cálculo del costo evitado asociado a la capacitación ^(a)

Descripción	Valor (a fecha de incumplimiento)(S/.)
(A) Remuneraciones (1 Expositor y 2 Asistentes) ^(b)	S/. 5,176.60
(B) Otros costos directos ^(c)	S/. 4,529.52
(C) Costos administrativos ^(d)	S/. 970.61
(D) Utilidad ^(d)	S/. 3,203.02
(E) Impuesto renta ^(e)	S/. 208.20
(F) IGV ^(e)	S/. 2,535.83
TOTAL	S/. 16,623.78

Fuentes:

- En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.
- Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un total de cuatro (04) talleres con dos (02) días de duración cada uno. Dicha cantidad representa el número de talleres necesarios para capacitar a un aforo de trabajadores referente a una gran empresa.
- Considera los costos para los cuatro (04) talleres por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.
- Porcentaje reportado por las empresas.
- 1.5% de IR y 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI



**Cálculo del costo evitado asociado a la revegetación**

Primer	Unidad	Cantidad	Precio asociado (por hora)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)
Mano de obra	horas			
Obreros	56	4	S/. 9.52	S/. 2,432.42
Ingeniero	56	1	S/. 31.29	S/. 1,998.81
Supervisor	56	1	S/. 50.04	S/. 3,196.16
EPPS				
Guante Cuero Cromo Estándar	1	6	S/. 7.80	S/. 53.04
Respirador	1	6	S/. 12.90	S/. 87.72
Lente de seguridad antiempañante	1	6	S/. 6.30	S/. 42.84
Casco económico con ratchet	1	6	S/. 9.90	S/. 67.32
Overol drill reflectante	1	6	S/. 46.90	S/. 318.91
Bota de cuero con punta de acero	1	6	S/. 25.90	S/. 176.11
Revegetación	m2			
Revegetación césped, método seco	2200	1	S/. 1.70	S/. 3,731.97
Total				S/. 12,105.28

Fuentes:

(a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.

Para el valor de la revegetación se ha tomado como referencia los precios referenciales para la protección ambiental que sugiere Proinversión (abril 2017)

(b) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

**Factores de Gradualidad
(Tabla N° 2)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%





	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	0%
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	0%
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	16%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(Tabla N° 3)

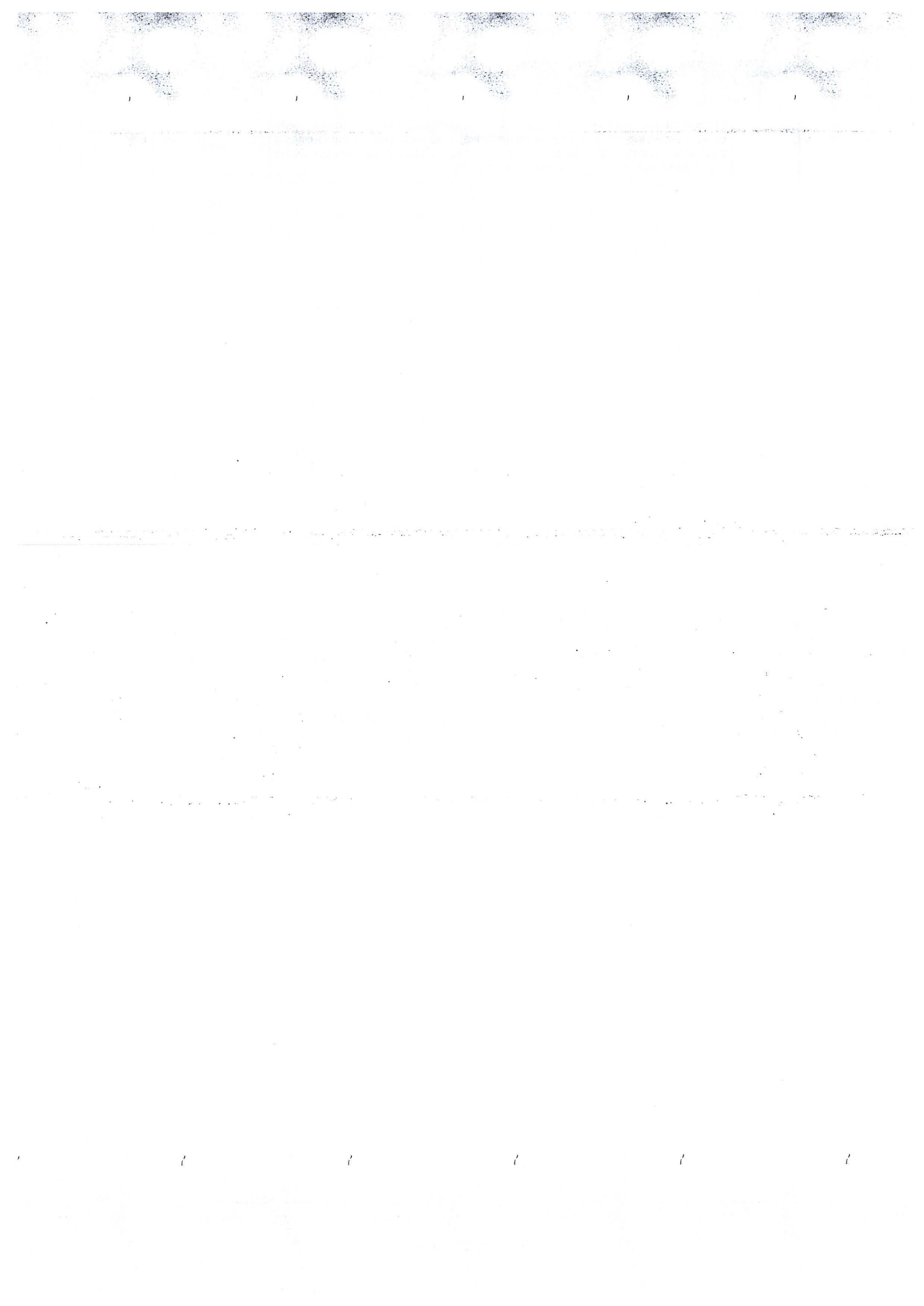
ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	-
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	-





	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			160%





INFORME TÉCNICO 672-2018-OEFA/DFAI/SSAG

A : **Cynthia Carolina Cervantes Columbus**
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

DE : **Ricardo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

Yngrid Coronado Ayala
Economista - Tercero Fiscalizador V

ASUNTO : Cálculo de multa por la infracción contenida en el expediente N° 232-2018-OEFA/DFSAI/PAS correspondiente al administrado Abengoa Perú S.A.

FECHA : **27 SET. 2018**

1. Antecedentes

De acuerdo al análisis del expediente N° 232-2018-OEFA/DFSAI/PAS, a la Empresa Abengoa Perú S.A. (en lo sucesivo, el administrado) se le imputan los presuntos incumplimientos, en los siguientes términos:

- El administrado no ha realizado el humedecimiento de los caminos de acceso cuando es necesario para evitar la generación de polvo, toda vez que con fecha 12 de agosto de 2016 se verificó que no realizó el humedecimiento en el camino que conduce desde la T65 hasta la T85; asimismo con fechas 6 y 7 de setiembre de 2017 se verificó la misma conducta en el tramo comprendido desde la T176 hasta la T184, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- El administrado ha realizado el movimiento de suelos (Vano T176 – T177) de un área de 2 200 m² no autorizada para dicha actividad, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- El administrado no cumplió con entregar la información requerida en la supervisión, en lo referido al "Informe que contenga las acciones a realizar para la remediación de la zona de la que se extrajo cubierta vegetal y material tierra que abarca 2 200 m² aproximadamente", dentro del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para dicho fin.



2. Objeto

El presente informe tiene como propósito realizar el cálculo de la multa correspondiente a las infracciones referidas en el numeral anterior.

3. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente³:

$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

4. Determinación de la sanción

4.1. Primera infracción: el administrado no ha realizado el humedecimiento de los caminos de acceso cuando es necesario para evitar la generación de polvo, toda vez que con fecha 12 de agosto de 2016 se verificó que no realizó el humedecimiento en el camino que conduce desde la T65 hasta la T85; asimismo con fechas 6 y 7 de setiembre de 2017 se verificó la misma conducta en el tramo comprendido desde la T176 hasta la T184, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir los compromisos ambientales asumidos. En este caso, el administrado no habría humedecido los caminos de acceso cuando era necesario para evitar la generación de polvo incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para humedecer adecuadamente los caminos de acceso. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) supervisor y (2) obreros por un (1) día de trabajo. Asimismo, se ha considerado el costo de alquiler de un (1) camión cisterna para el adecuado humedecimiento de los caminos de acceso⁴.

Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1

⁴ Para mayor detalle ver Anexo I.

⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro N° 1

DETALLE DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no humedecer los caminos de acceso cuando es necesario para evitar la generación de polvo ^(a)	S/. 2,350.40
COK en S/. (anual) ^(b)	12.00%
COK _m en S/. (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	11
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 2,608.02
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio ilícito (UIT)	0.63 UIT

Fuentes:

(a) Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- Cisterna de agua. La cotización fue obtenida de la publicación mensual del grupo S10 "Costos, construcción, arquitectura, e ingeniería" (marzo 2017). Para mayor detalle ver Anexo I.

(b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.

(c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado como fecha de incumplimiento el día de supervisión especial hasta la fecha del cálculo de multa.

(d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión setiembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es agosto del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 0.63 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta⁶ de 0.75, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso, se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión el 3 de setiembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que no realizar acciones necesarias para humedecer adecuadamente los caminos de acceso podría afectar por lo menos al componente de flora, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

⁶

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.

Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2⁷. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.36 (136%).

Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

iii) Valor de la multa propuesta

⁷ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Ilabaya, provincia de Jorge Basadre, provincia de Tacna de cuyo nivel de pobreza total es de 1.1%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2006. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)

Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a **1.14 UIT** en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora.

En el cuadro N° 3, se presenta la sanción para el incumplimiento detectado.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.63 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	136%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	1.14 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

4.2. Segunda infracción: El administrado ha realizado el movimiento de suelos (Vano T176 – T177) de un área de 2 200 m² no autorizada para dicha actividad, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir los compromisos ambientales asumidos. En este caso, el administrado habría realizado el movimiento de suelos en un área no autorizada para dicha actividad.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para no realizar movimiento de suelos en zonas no autorizadas, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la empresa respecto a la normativa ambiental y las obligaciones fiscalizables del administrado. Asimismo, se ha costeado la contratación de un (1) supervisor (ingeniero) y cuatro (4) obreros durante siete (7) días de labores para la remediación del área movilizada.

Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁸ desde la fecha de inicio del presunto

⁸ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

DETALLE DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no evitar realizar movimiento de suelos en zonas no autorizadas ^(a)	S/. 28,729.07
COK en S/. (anual) ^(b)	12.00%
COK _m en S/. (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	11
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 31,878.00
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio ilícito (UIT)	7.68 UIT

Fuentes:

(a) Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Capacitación. En marzo del 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas. Ver Anexo II.

(a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas. Para mayor detalle ver Anexo II.

(b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.

(c) Para determinar el período de capitalización se ha considerado como fecha de incumplimiento el día de supervisión hasta la fecha del cálculo de multa.

(d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión setiembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es agosto del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 7.68 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta de 0.75, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión el 3 de setiembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que el hecho de realizar el movimiento de suelos en un área no autorizada para dicha actividad podría afectar por lo menos al componente flora, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 44%.

Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.4%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2⁹. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.48 (148%).

Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	44%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	48%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	148%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

⁹ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Ilabaya, provincia de Jorge Basadre, provincia de Tacna de cuyo nivel de pobreza total es de 1.1%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2006. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)

iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a 15.16 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora.

En el cuadro N° 6, se presenta la sanción para el incumplimiento detectado.

Cuadro N° 6

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	7.68 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	148%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	15.16 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

4.3. Tercera infracción: el administrado no cumplió con entregar la información requerida en la supervisión, en lo referido al informe que contenga las acciones a realizar para la remediación de la zona de la que se extrajo cubierta vegetal y material tierra que abarca 2 200 m² aproximadamente, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para dicho fin.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, del administrado no habría cumplido con entregar la información que contenga las acciones a realizar para la remediación de la zona de la que se extrajo cubierta vegetal y material tierra.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para entregar la información solicitada dentro del plazo establecido. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) especialista (ingeniero) y dos (2) asistentes técnicos por cinco (5) días de labores (bajo un esquema de consultoría) para la elaboración y presentación de la información solicitada.

Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)¹⁰ desde la fecha de inicio del presunto

¹⁰ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7.

Cuadro N° 7

DETALLE DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no entregar la información que contenga las acciones a realizar para la remediación de la zona de la que se extrajo cubierta vegetal y material tierra ^(a)	S/. 5,618.81
COK en S/. (anual) ^(b)	12.00%
COK _m en S/. (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	11
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 6,234.68
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio ilícito (UIT)	1.50 UIT

Fuentes:

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas. Para mayor detalle ver Anexo III.
 - (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
 - (c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado como fecha de incumplimiento el día de supervisión hasta la fecha del cálculo de multa.
 - (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión setiembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es agosto del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 - (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 1.50 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta de 0.75, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión el 3 de setiembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

Para este caso, no se identifica la existencia de factores de gradualidad. Es decir, el valor será igual a 1 (100%).

iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar la metodología de cálculo de la multa descrita en el numeral 3, se identificó que la multa asciende en total a 2.00 UIT.

En el cuadro N° 8, se presenta la sanción para el incumplimiento detectado.

Cuadro N° 8

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.50 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	2.00 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

5. Análisis de no confiscatoriedad

Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS¹¹, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Al respecto, cabe señalar que el administrado ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. De acuerdo con el Reporte de Renta Anual 2016 del administrado, los ingresos brutos del año anterior a la fecha en la que se ha cometido la infracción asciende a S/ 227 887 669.00, equivalente a 54 912.69 UIT¹² cuyo 10% es igual a 5 491.27 UIT.

En línea con ello, luego del análisis respectivo, se concluye que la presente multa no supera el 10% de los recursos directamente recaudados por el administrado durante el año 2016.



¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

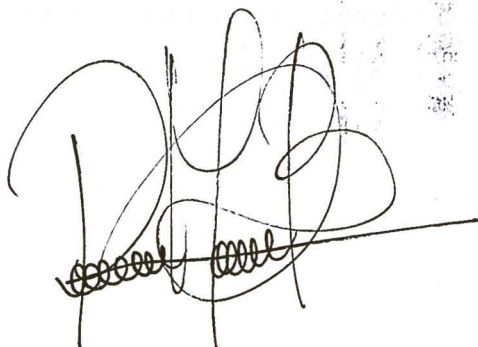
¹² Se ha utilizado la Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 para la conversión.

6. Conclusiones

Para el presunto incumplimiento en análisis la multa calculada asciende a **18.3 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.1 (Primera infracción) se sugiere imponer una multa de **1.14 UIT**.
- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.2 (Segunda infracción) se sugiere imponer una multa de **15.16 UIT**.
- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.3 (Tercera infracción) se sugiere imponer una multa de **2.00 UIT**.

Asimismo, la presente multa no es confiscatoria de acuerdo al análisis realizado en el numeral 5.



Ricardo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos



Yngrid Coronado Ayala
Economista - Tercero Fiscalizador V

Anexo I: primera infracción

Cálculo del Costo Evitado

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)
Mano de obra ^(a)	Horas			
Obreros	8	2	S/. 9.52	S/. 173.74
Supervisor	8	1	S/. 50.04	S/. 456.59
EPPS ^(a)	Cantidad por trab.			
Guante Cuero Cromo Estándar	1	3	S/. 7.80	S/. 26.52
Respirador	1	3	S/. 12.90	S/. 43.86
Lente de seguridad antiempañante	1	3	S/. 6.30	S/. 21.42
Casco económico con ratchet	1	3	S/. 9.90	S/. 33.66
Overol drill reflectante	1	3	S/. 46.90	S/. 159.45
Bota de cuero con punta de acero	1	3	S/. 25.90	S/. 88.06
Cisterna ^(a)	Horas			
CAMION CISTERNA 4 x 2 (AGUA)	8	1	S/. 168.37	S/. 1,347.10
Total				S/. 2,350.40

Fuentes:

(a) Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- Cisterna de agua. La cotización fue obtenida de la publicación mensual del grupo S10 "Costos, construcción, arquitectura, e ingeniería" (marzo 2017)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

el



Factores de Gradualidad¹³
(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	6%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	

¹³ De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad,	72%	-
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			148%

Anexo II: Segunda infracción

Cálculo del costo evitado asociado a la capacitación ^(a)

Descripción	Valor (a fecha de incumplimiento)(S/.)
(A) Remuneraciones (1 Expositor y 2 Asistentes) ^(b)	S/. 5,176.60
(B) Otros costos directos ^(c)	S/. 4,529.52
(C) Costos administrativos ^(d)	S/. 970.61
(D) Utilidad ^(d)	S/. 3,203.02
(E) Impuesto renta ^(e)	S/. 208.20
(F) IGV ^(e)	S/. 2,535.83
TOTAL	S/. 16,623.78

Fuentes:

- (a) En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.
- (b) Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un total de cuatro (04) talleres con dos (02) días de duración cada uno. Dicha cantidad representa el número de talleres necesarios para capacitar a un aforo de trabajadores referente a una gran empresa.
- (c) Considera los costos para los cuatro (04) talleres por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.
- (d) Porcentaje reportado por las empresas.
- (e) 1.5% de IR y 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

Cálculo del costo evitado asociado a la revegetación

Primer	Unidad	Cantidad	Precio asociado (por hora)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)
Mano de obra	horas			
Obreros	56	4	S/. 9.52	S/. 2,432.42
Ingeniero	56	1	S/. 31.29	S/. 1,998.81
Supervisor	56	1	S/. 50.04	S/. 3,196.16
EPPS				
Guante Cuero Cromo Estándar	1	6	S/. 7.80	S/. 53.04
Respirador	1	6	S/. 12.90	S/. 87.72
Lente de seguridad antiempañante	1	6	S/. 6.30	S/. 42.84
Casco económico con ratchet	1	6	S/. 9.90	S/. 67.32
Overol drill reflectante	1	6	S/. 46.90	S/. 318.91
Bota de cuero con punta de acero	1	6	S/. 25.90	S/. 176.11
Revegetación	m2			
Revegetación césped, método seco	2200	1	S/. 1.70	S/. 3,731.97
Total				S/. 12,105.28

Fuentes:

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.
- Para el valor de la revegetación se ha tomado como referencia los precios referenciales para la protección ambiental que sugiere Proinversión (abril 2017)
- (b) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

**Factores de Gradualidad
(Tabla N° 2)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	
		DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%

	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			160%

Anexo III: Tercera infracción

Cálculo del Costo Evitado

Descripción	Base de aplicación	Remuneraciones x período (S/.)	Valor (a fecha de costeo) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) ^(a)					S/ 3,233.75
Ingeniería		S/ 250.33	S/ 1,252	S/ 1,427.72	
Biología		S/ 250.33	S/ 0	S/ 0.00	
Sociología		S/ 250.33	S/ 0	S/ 0.00	
Economía		S/ 250.33	S/ 0	S/ 0.00	
Asistencia Técnica		S/ 158.33	S/ 1,583	S/ 1,806.03	
(B) Otros costos directos ^(b)	A	15%			S/ 485.06
(C) Costos administrativos ^(b)	A	15%			S/ 485.06
(D) Utilidad ^(b)	A+C	15%			S/ 557.82
(E) IGV ^(b)	A+B+C+D	18%			S/ 857.11
TOTAL					S/ 5,618.81

Fuentes:

(a) Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia la Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM que aprueba el Arancel de Fiscalización Minera por OSINERGMIN. Así como la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM, que aprueba el Arancel de Verificación y Evaluación.
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras". "Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria", España (2007).
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI



**Factores de Gradualidad
(Tabla N° 2)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	-
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	-
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	-
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	-
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	-
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	-
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	-
	Afecta la salud de las personas.	60%	



f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	-
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			100%

